



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **65151 del 18 de diciembre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor

JOSE VERGARA ALARCON

Asociado

Cooperativa Norteña de Transporte Integrados Ltda

Calle 56 No. 45 -30

BARRANQUILLA - Atlántico

Asunto: Tránsito - Participación de Asociados a una Cooperativa en CEA

En atención a la solicitud radicada en la Dirección Territorial Atlántico bajo el número 8362 del 23 de noviembre de 2006, remitida a este despacho mediante memorando 69536 del 1 de diciembre del mismo año y mediante la cual eleva consulta relacionada con la participación de los asociados de la Cooperativa al Centro de Enseñanza Automovilística, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La cooperativa es una entidad constituida de conformidad con los principios fundamentales del cooperativismo y se regulan sus actividades y objetivos por la Ley 79 /88, artículos 4, 5 y 6. Cooperativa es aquella empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

De conformidad con la Ley 79/88 que preceptúa: "*Las cooperativas en razón del desarrollo de sus actividades podrán ser especializadas, multiactivas e integrales*".

Cooperativas especializadas: Son aquellas que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente **a una sola rama de actividad económica, social o cultural**. Las cooperativas especializadas podrán contemplar en sus estatutos otros servicios mediante convenios con otras entidades cooperativas, empresas públicas o privadas sin ánimo de lucro, a fin de prestar un mejor servicios a sus asociados. Algunos ejemplos de cooperativas especializadas entre otras son: de producción, mercadeo y consumo, ahorro y crédito, de transporte, de educación, de vivienda, de salud etc.



Este Despacho se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la utilización de vehículos de servicio público en los Centros de Enseñanza Automovilística, transcribimos parte pertinente de lo conceptuado:

*" ...El traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución, configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, ahora bien, el artículo 12 del Código Nacional de Tránsito define el Centro de Enseñanza Automovilística como un **establecimiento docente** de naturaleza pública, privada o mixta, **que tiene como actividad permanente la instrucción de personas** que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.*

Dada la condición de establecimiento comercial que tiene como actividad la capacitación de conductores de vehículos y de instructores de técnicas de conducción, con razón social diferente, específica y exclusiva, encaminada a la enseñanza como fin primordial, con la exigencia primordial por razones contractuales y extracontractuales entre otras, de poseer y ser propietaria exclusiva de los vehículos con los que imparte la enseñanza, no les es permitida la vinculación de automotores de servicio público que estén afectando y siendo parte de las capacidades automotoras asignadas por la autoridad competente a las empresas de transporte público..."

Efectuada esta aclaración, le manifestamos que la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito en su artículo 12, establece que todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tiene como actividad permanente la instrucción de personas que aspiran a obtener el certificado de capacitación en conducción o instructores en conducción.

Ahora bien, la naturaleza de los Centros de Enseñanza radica en ser **públicas, privadas o mixtas**; como quedó anotado anteriormente, las Cooperativas **son empresas asociativas sin ánimo de lucro**, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creadas con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios.



El Acuerdo 051 de 1993, vigente, en lo concerniente a Centros de Enseñanza Automovilística, fija pautas y requisitos para aquellas empresas o establecimientos comerciales públicos, privados o mixtos, para aquellos casos como el planteado por usted, ser la Cooperativa propietaria de un Centro de Enseñanza Automovilística correspondió a la Cooperativa al momento de la presentación de requisitos demostrar su conformación, titularidad de los vehículos, la celebración de los contratos de trabajo, la propiedad o arrendamiento de las instalaciones locativas, entre otras exigencias.

La inquietud planteada por usted, no conforma una empresa de servicio mixto, la responsabilidad en el manejo y enseñanza automovilística deben estar respaldadas en un Representante Legal, si es persona jurídica o por persona natural si es el caso. La mixtura sugerida, además de no estar contemplada en la normatividad contribuye a la desigualdad entre los asociados.

En cuanto a la creación de Centros de Enseñanza Automovilística para **Instructores**, que alude en su escrito, el Acuerdo 051 de 1993 autoriza la conformación de una agremiación compuesta por Centros de Enseñanza Automovilística, entendidos como ya se anotó empresas **públicas, privadas o mixtas**; por lo tanto la figura propuesta por usted no tiene cabida en este tipo de solicitud.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica